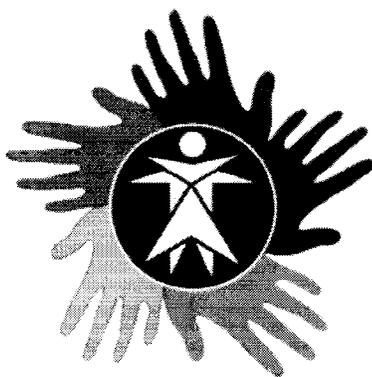


RECOMENDACIÓN



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
20 años
12

NÚMERO:	R-VGJ-006-12
EXPEDIENTE:	CDHEH- VGJ-0073-12
QUEJOSOS:	[REDACTED]
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[REDACTED] AGENTES Y JEFE DE GRUPO DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN "GRUPO TULANCINGO" [REDACTED] PERITA MÉDICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
HECHOS VIOLATORIOS:	VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL TORTURA VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA INCOMUNICACIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pachuca, Hidalgo; veintidós de marzo de dos mil doce.

[REDACTED]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

[REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.
PRESENTE

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de agentes de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

HECHOS

1. El nueve de enero de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron queja en contra de elementos de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo".

2. [REDACTED], señaló ante esta Comisión que el tres de enero de dos mil doce, al encontrarse barriendo en el interior de la escuela privada denominada [REDACTED] de Tulancingo, Hidalgo; llegaron dos agentes de la Coordinación de Investigación con una tabla y documentos, señalándole los acompañara a declarar, para lo que ya contaban con la autorización de la directora. Enseguida al salir de las instalaciones de la escuela le dijeron se dejara de "pendejadas y de mamadas", quitándole el teléfono celular e indicándole subiera a una camioneta para luego trasladarlo a sus oficinas, dónde lo colocaron en una oficina, permaneciendo ahí hasta que fueron por su compañero [REDACTED]. Posteriormente, lo llevaron a otra oficina donde le amarraron las manos con cintos atrás de la espalda, lo hincaron y le colocaron una chamarra en los ojos, empezando a pegarle preguntándole: "...¿dónde está el dinero? y como no contestaba porque no sabía a qué se referían uno de los agentes se dijo que odiaba a los cristianos y que ni Dios lo iba a sacar de ahí, que lo iban a refundir en la cárcel..."; dándole patadas en los testículos, abdomen y cabeza, después lo llevaron a la oficina donde había estado primero, donde se encontraba [REDACTED].

Por otra parte, señaló que el día de su detención los agentes de investigación lo subieron al último piso del edificio donde se ubican sus oficinas a un cuarto al lado de un baño, ahí lo hincaron diciéndole que: "le iban a poner en la madre" preguntándole "¿dónde está el dinero? y como les contestaba que no sabía nada le empezaron a pegar con un palo de escoba en las costillas, le dieron de patadas en el estómago y luego le colocaron una venda en los ojos lo pasaron a las regaderas y lo acostaron sobre una cobija boca abajo, le doblaron los pies y le jalaban el brazo derecho hacia atrás, torciéndoselo, insistiéndole que dijera dónde estaba el dinero, por lo que llegó un momento en el que se le fueron las fuerzas por lo que casi se desmayó, después le dieron una patada para reanimarlo lo levantaron y quitaron la venda de los ojos, sentándolo en una silla insistiéndole de nueva cuenta para que dijera quien se había llevado el dinero y como no sabía de que le hablaban enseguida lo bajaron a la

oficina donde estuvo en un inicio, pudiendo hacer una llamada hasta las siete de la noche aproximadamente, saliendo de ese lugar hasta el cinco de enero de dos mil doce, agregó tener temor por su integridad física y la de su familia.

3. Por su parte, ██████████ señaló ante la Comisión de Derechos Humanos que el tres de enero de dos mil doce, al encontrarse haciendo limpieza en una bodega de la escuela privada denominada ██████████ de Tulancingo, Hidalgo; vio venir a dos personas reconociéndolos como agentes de la Coordinación de Investigación, quienes le dijeron que iban a platicar con él para lo cual ya contaban con la autorización de la directora. Acto seguido uno le echo la mano al cuello y lo sacaron de la escuela llevándolo a una camioneta donde le dijeron que no se hiciera *“pendejo, que ya se le había caído el teatrito”* preguntándole todo el tiempo con palabras altisonantes *“¿dónde está el dinero?”* y que contestara antes de que llegaran a sus oficinas porque todavía podían echarle la mano. Al llegar a sus instalaciones pudo ver que su compañero ██████████ se encontraba en ese lugar; refirió que a él lo pasaron a un cuarto donde lo cachetearon y pegaron, hincándolo y con las manos esposadas le dieron golpes y puntapiés en el estómago, partes genitales y rodillas al tiempo que le pedían dijera dónde estaba el dinero o irían por su familia, luego de esto le vendaron los ojos con su propia chamarra y lo regresaron a otra oficina donde primero estaba ██████████.

Después de esto, lo subieron al último piso del edificio, diciéndole que ahí si diría todo, le pegaron de cachetadas, colocándole un palo entre la espalda y los brazos, que tenía esposados, pegándole uno de los agentes con su mano contra la pared, luego con el mismo palo le empezaron a pegar en las pantorrillas y a su vez en la espalda lo picaban con el palo, también le dieron golpes en el pecho con el puño cerrado; como no les decía nada, le vendaron los ojos y brazos hacia atrás acostándolo boca arriba, vendándole también los pies y subiéndose encima de él dos de los agentes, le colocaron un trapo en la boca y le empezaron a echar agua diciéndole que *“iban a ir por su vieja para ponerle toques en las tetas”* le dieron patadas en el estómago y en los testículos, el tormento del agua se lo hicieron en tres ocasiones, incluso defecó por la severidad de los golpes asimismo le dieron toques. Después de esto, le dieron oportunidad a que se aseara bajándolo enseguida a la oficina y de ahí a los separos. Señaló

que el lugar donde lo golpearon por segunda ocasión fue en el último piso dónde había cajas de archivo muerto y unas regaderas. Después de estar en los separos pudo hacer una llamada, esto fue alrededor de las siete de la noche, el cuatro de enero dijo que ya no lo golpearon saliendo hasta el cinco de enero de dos mil doce.

4. El nueve de enero de dos mil doce, es decir seis días después de que refirieron los quejosos fueron golpeados la Visitadora Adjunta de esta Comisión, dio fe de las lesiones que presentó a simple vista [REDACTED] y [REDACTED], siendo las siguientes:

[REDACTED]: *presentó en la región del brazo izquierdo, tercio proximal equimosis en tonalidad rojiza de aprox. 2 centímetros de diámetro; en región pélvica, equimosis en tonalidad morada de aproximadamente 8x3 centímetros de longitud;*

[REDACTED]: *presentó lesiones en cara posterior de cuello, consistentes en dos erosiones en forma de círculo de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro cada una; dos equimosis en región anterior de tórax sobre la línea media clavicular de tonalidad verdosa; equimosis en cara anterior de brazo izquierdo tercio medio en tono azulado; escoriación en muslo derecho de 6x6 centímetros aproximadamente, sobre la cara lateral tercio medio en tonalidad rojiza; equimosis en muslo izquierdo de aproximadamente 6x8 centímetros en muslo izquierdo, cara anterior, tercio proximal en tonalidad morada; escoriación de aproximadamente 4 centímetros de longitud en brazo izquierdo y tercio medio; porta collarín filadelphia.*

5. El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio 00261 se solicitó al [REDACTED], director general del Hospital General de esta Ciudad, su intervención a efecto de certificar las lesiones presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], debiendo hacer una descripción pormenorizada de las mismas. El quince de enero de dos mil doce, fueron remitidos a este organismo los certificados de lesiones practicados a los quejosos, de los que se desprende:

De la exploración física realizada a [REDACTED] "Se encuentra con collarín filadelphia, lesión en cara posterior de cuello de 2.5 centímetros aproximadamente, dermoescoriación en región de espalda por afuera de escapula izquierda, equimosis en cara anterior izquierda de tórax (en número de dos a la altura de 3 arco costal) sobre línea media clavicular, muslo derecho equimosis de 6x8 centímetros aproximadamente sobre la cara lateral posterior tercio medio." Diagnostico Policontundido.

*De la exploración física realizada a [REDACTED]
“...refiere haber sido agredido por terceras personas el pasado tres de enero de dos mil doce, con patadas, puños y palos, actualmente refiere dolor abdominal testicular y de articulación acromioclavicular derecha...”*

6. El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante oficio 00281 fue radicada en esta Comisión el expediente de queja al rubro citado.

7. El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante oficio 00279 se solicitó a la [REDACTED], directora general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado, remitir a este organismo copias certificadas de la fe ministerial de lesiones y en su caso de los certificados médicos realizados a los quejosos por el servicio médico forense de la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado, dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012.

8. El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante oficio 00289 esta Comisión solicitó informe de queja por conducto del comandante [REDACTED], Coordinador de Investigación en el estado, a los agentes de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” que tuvieron participación en los hechos motivo de la queja.

9. El diecisiete de enero de dos mil once, la Visitadora Adjunta encargada de la tramitación del presente expediente, llevó a cabo diligencia de ampliación de declaración de [REDACTED], acto en el que señaló laborar desde hace dos años y medio en el Instituto [REDACTED] de Tulancingo, Hidalgo; desempeñando labores de portero y de mantenimiento, el tres de enero de dos mil doce, a las diez de la mañana aproximadamente al incorporarse a sus labores, recibió indicaciones por parte de la Directora a fin de realizar limpieza en una bodega ubicada a un costado de la cochera.

Siendo alrededor de las once de la mañana se percató de la presencia de dos personas del sexo masculino; uno gordito, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, tez moreno, vestido de forma casual, con zapatos tipo flexi toscos y otro delgado, güero de 1.65 metros de estatura, pelo lacio, peinado con el cabello hacia arriba (parado en

picos) con gafas, zapatos industriales color café, quienes se dirigieron hacia él, pudiendo identificarlos como agentes de investigación debido a que los había visto en las oficinas del Ministerio Público; personas que sin identificarse le refirieron que iban a platicar con él, a lo que les contestó que pediría autorización a la maestra; sin embargo, los agentes le dijeron que la maestra ya había autorizado que lo entrevistaran pero que de todas formas lo acompañaban a verla, al dirigirse con la maestra, sin decir más, el agente alto delgado lo tomó del cuello y el otro de la mano derecha, acto seguido lo subieron a una camioneta blanca, doble cabina, marca Ranger, subiéndolo en la cabina de atrás junto con el agente delgado güero y el otro agente se subió al volante dirigiéndose a las instalaciones del Ministerio Público de dicho lugar, durante el trayecto el agente que iba a su lado le decía: *“que ya se me había caído el teatrito, que ya había valido madre y que me iban a reventar la madre...”*, que dijera *“donde estaba el dinero”* a lo que contestó no saber de que hablaban.

Posteriormente al llegar a las oficinas del Ministerio Público, las cuales se ubican atrás de donde estaba la Presidencia Municipal de Tulancingo cuya fachada es color mamey con la puerta blanca de tres pisos, lo ingresaron unas oficinas en la planta baja colocándole unas esposas, momento en el que pudo a ver a [REDACTED] en la primera oficina entrando del lado derecho, introduciéndolo a él en la siguiente oficina de unos 4x3 metros, en que hay un escritorio y sillas del lado derecho y del izquierdo, dentro de la misma oficina se encontraba otro agente al que le decían “jefe”, el cual era pelón, estatura 1.70 aproximadamente, joven, delgado, tez blanca, vestía ropa casual y tenis nike; acto seguido, estando de pie y esposado, el elemento alto delgado güero le empezó a dar de golpes en la cabeza al tiempo que le preguntaba *“¿dónde está el dinero?”*, por lo que contestó que no sabía de que le hablaba y cuestionando la razón por la que le pegaban, contestándole *“ahorita vas hablar, vas a decir toda la verdad”*, enseguida le dijeron que se hincara y estando de rodillas le taparon los ojos con su chamarra de color azul, momento en el que escuchó como una chicharra y enseguida sintió piquetes en el cuello y en las costillas lo que se repitió varias ocasiones alcanzando a ver que esto lo hizo *“el jefe”* al tiempo que el elemento delgado, güero, le pegaba patadas en el estómago, testículos, piernas y pecho, el que usaba tenis nike le decía que dijera la verdad sino iba a valer madre su familia porque el pelón o sea [REDACTED] ya había dicho

que él era, o que si se quería cargar el muerto solito; después de esto lo sentaron en la oficina quitándole las esposas de metal y colocándole unos cinturones de plástico negro, retirándole la chamarra de los ojos pudo ver que pasaron a [REDACTED] a la misma oficina.

Enseguida entre los tres agentes lo subieron por unas escaleras que se encuentran al fondo de la entrada de la puerta principal, mismas que tienen un descanso entre cada cinco o seis escalones, llegando al último piso donde se ubica un archivo muerto y unas regaderas, las cajas de archivo se ubican en ambos lados y la regadera al fondo entrando del lado derecho, encontrándose de pie nuevamente le empiezan a pegar colocándolo contra la pared, estos golpes se los daba *“el jefe”*, y el elemento delgado güero, con la mano abierta le pegaba en la cabeza y en el pecho, por lo que a consecuencia del dolor empezó a defecar, diciendo el elemento güero *“mira este guey ya se cago”* y *“el jefe”* dijo *“vayan por su vieja para que le demos golpes en las tetas, vas a ver que así habla este guey”*.

Después con los brazos atados hacia atrás le colocaron un palo de escoba y el elemento güero y el gordo subían el palo, posteriormente con el mismo instrumento le empezaron a picar todo el cuerpo al tiempo que le decían *“que ahí hasta los violadores y secuestradores habían dicho la verdad”* después de esto narró que el elemento moreno, chaparrito llegó con unas vendas las cuales se las dio al jefe, quien procedió a colocárselas en los brazos diciéndole que se quitara la playera, vendándole la cabeza y los ojos; antes de esto dijo que pudo ver cómo colocaron una cobija en el piso y luego lo acostaron, sintiendo como lo envolvieron con la cobija colocándole un trapo en la boca, el cual al parecer tenía un orificio por el que le echaban agua, asimismo sintió como dos de los agentes se subieron sobre su cuerpo, uno a la altura del pecho y otro por las rodillas, lo cual, se lo hicieron en tres ocasiones por lo que de nueva cuenta se orinó y defecó, en cada lapso que le hacían eso le daban patadas en los testículos y estómago, después lo sentaron y le dieron otra vez toques en el cuello y costillas. Al terminar el tormento le quitaron las vendas y le dijeron que se lavara por lo que pudo ver a los tres elementos el chaparro, el delgado güero y *“el jefe”*, posteriormente lo bajaron otra vez a la oficina donde estaba la secretaria lugar dónde se burlaban porque se había hecho del baño, en ese momento pidió hacer una llamada, misma que le fue negada, después de esto lo llevaron ante el Ministerio Público donde fue

informado que estaba ahí por los delitos de cohecho y ultrajes a la autoridad y por indicación de la abogada de oficio se abstuvo de declarar, siendo ingresado de nueva cuenta al área de retención primaria donde permaneció hasta el cinco de enero de dos mil doce, a las cinco de la tarde aproximadamente cuando obtuvo su libertad luego de pagar una caución de cinco mil pesos.

Mencionó tener temor de que tanto a él como a su familia les pasara algo por lo sucedido, de hecho manifestó que cuando lo pasaron con un doctor para que lo revisara no dijo nada pues se encontraba en las mismas instalaciones donde están los ministeriales y tuvo temor a alguna represalia. Respecto de las lesiones que presentó dijo que al paso del tiempo se fueron desapareciendo; sin embargo, al salir de ese lugar acudió al Hospital General de Tulancingo, Hidalgo; con la finalidad de que lo valorara un médico y le diera medicamento puesto que tenía dolor en todo el cuerpo, siendo éste más intenso en el área de los testículos y piernas por lo que exhibió ante esta Comisión de Derechos Humanos copia de las recetas médicas suscritas por los médicos de dicho nosocomio.

10. El diecisiete de enero de dos mil once, Visitadora Adjunta, encargada de la tramitación del presente expediente, llevó a cabo diligencia de ampliación de declaración de [REDACTED] acto en el que señaló laborar desde hace aproximadamente siete meses en el Instituto [REDACTED], [REDACTED] de Tulancingo, Hidalgo; desempeñando labores de intendencia, siendo el caso que el tres de enero de dos mil doce se presentó a laborar al veinte para las diez aproximadamente abriéndole la puerta el señor [REDACTED] a quien le preguntó qué actividades realizaría, contestando que no sabía que se dirigiera a la dirección por lo que se dirigió con la directora del plantel quién le indicó que fuera hacer limpieza a una obra negra ubicada al lado de la entrada del plantel y al estar barriendo en ese lugar llegaron dos agentes, a quienes identificó por qué a uno lo había visto el día que fue a declarar a sus oficinas por indicación de la directora, en esa ocasión iba un gordito de bigote que vestía ropa casual y otro güero de bigote, delgado, quien vestía chamarra de piel con franjas blancas; el primero de los citados le indicó que lo acompañara para declarar toda vez que previamente le habían avisado a la directora, por lo que al salir de la escuela el elemento güero le dijo que:

“se dejara de pendejadas y de mamadas y que le diera su celular” subiéndolo a una camioneta blanca, doble cabina, ingresándolo en la parte de atrás de la unidad, conduciendo el vehículo el agente gordito y el otro a su lado en el trayecto le preguntaron *“quien andaba con la contadora, quien se la andaba picando”* a lo que les contestó que él era cristiano, elementos que a su vez le dijeron que también los cristianos robaban, dirigiéndose a las oficinas ubicadas atrás de donde era la Presidencia Municipal en la Colonia Nuevo Tulancingo, a lo que pudo ver un zaguán de color blanco, el cual se encontraba abierto ingresándolo por esa entrada dejándolo en la primera oficina con el oficial de guardia y la secretaria.

Después de veinte minutos aproximadamente se dio cuenta que los mismos oficiales llegaron con [REDACTED], a quien pasaron a otra oficina y después de una hora o un poco más trajeron a [REDACTED] y lo sentaron, sacándolo a él de ahí para pasarlo a la oficina contigua, la cual es un cancel de vidrio que divide a tres oficinas, momento en el que solicitó le permitieran hacer una llamada, lo cual le fue negado. Posteriormente, el elemento delgado güero lo introdujo a la oficina del que le decían *“el jefe”*, estando ahí le indicó que se hincara y le colocó las manos hacia atrás poniéndole unos cinturones y una chamarra color azul en los ojos al tiempo que le daban patadas en el estómago diciéndole que dijera *“quien se llevo el dinero, donde lo tienes”* después de esto le pegaron en los testículos, en el estomago y punta pies en la cabeza, así como un golpe a la altura de la garganta por lo cual sintió que le faltaba el aire.

Asimismo le decían *“que ya tenían pruebas para meterme a la cárcel”* contestándoles que no sabía nada del robo, posteriormente me pegaron con el puño cerrado en las costillas del lado izquierdo y patadas en el estomago, indicándole que les dijera el nombre de alguien para inculparlo y no irse solo a la cárcel, posteriormente lo llevaron a donde se encontraba [REDACTED], lugar desde donde escuchaba los gritos de este, los cuales provenían de las oficinas de arriba, después de hora y media aproximadamente llegaron con [REDACTED] colocándolo a un costado de la puerta y a él lo sacaron, llevándolo al fondo del lugar subiendo por las escaleras al último piso introduciéndolo del lado derecho dónde hay un baño y cajas de archivo muerto, en este sitio le indicaron que se quitara la playera y sudadera estando presentes los tres oficiales: el güero, el gordito y otro más le insistían dijera dónde estaba el dinero y que

inculpara a otra persona para que no se fuera solo, como les contestó que no sabía de que hablaban procedieron a amarrarle las manos pegándole con un palo en su costado diciéndole que tenían las pruebas para meterlo a la cárcel.

Refirió el declarante [REDACTED] sentir como le pegaban con un palo a altura de la nuca y cabeza, después de esto lo llevaron donde estaba la regadera acostándolo boca abajo sobre una cobija en el suelo quitándole los cinturones le agarraron los pies y un elemento se subió sobre su espalda jalando su mano hacia atrás preguntándole sino decía donde estaba el dinero le iban a romper el brazo, de modo que el dolor lo hizo gritar al punto que casi se desvanece, cuando reaccionó le hicieron el mismo procedimiento pero en el otro brazo hasta que trono al soltarlo le dieron una patada para que volviera en si por lo que se levantó y le quitaron la venda de los ojos pudiendo ver al elemento güero y al chaparro, en dicho sitio había una ventanita de 40x40 centímetros a la que se acercó para que le diera el aire ya que se sentía muy mal después de esto lo sacaron de la regadera sentándolo en una silla de plástico interrogando de nueva cuenta diciéndole que [REDACTED] ya había dicho que él era culpable, acto seguido lo bajaron sentándolo en la oficina de en medio la que está entre la de "el jefe" y la secretaria ignorando por cuánto tiempo, luego de esto pudo ver como pasaron a [REDACTED] a los separos, posteriormente también a él, indicándoles que los llevarían a declarar, estando con el Ministerio Público le toman sus datos y una persona del sexo femenino le indica que se reserve el derecho a declarar solicitando en dicho acto le permitieran hacer una llamada, autorizándole la misma dio aviso a sus familiares de ahí lo volvieron a ingresar a los separos dónde permaneció hasta el jueves cinco de enero de dos mil doce obteniendo su libertad luego de pagar una caución.

Señaló que las lesiones que presentó al acudir a este organismo se las causaron los elementos que lo detuvieron, refiriendo siente temor por lo que le llegue a pasar a él y a sus familiares. Exhibió copia de ultrasonido e interpretación de estudio testicular y abdominal, así como receta médica.

11. El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio 0111/DIR-AP/2012, la [REDACTED], directora general de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia en el

estado remitió copias certificadas de los dictámenes médicos practicados a [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la averiguación previa 18/15/2012, en la cual dichos quejosos figuran como indiciados.

Razón por la cual en esa misma fecha se levantó acta circunstanciada para dejar establecido que dicha funcionaria no exhibió copias de la documentación solicitada, ya que las certificaciones que se le pidieron fueron las relativas a la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, en la cual los quejosos son agraviados.

12. El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio 00496 esta Comisión notificó a [REDACTED], comandante de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" que se llevaría a cabo una inspección ocular en las instalaciones que ocupa dicha corporación.

13. El veinticinco de enero de dos mil doce, mediante oficio 00519 se solicitó apoyo al [REDACTED], agente del Ministerio Público determinador titular de la mesa cinco del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo; a fin de que permitiera el acceso a las actuaciones de la averiguación previa 18/015/2012, que como se indicó dicha indagatoria los quejosos tienen el carácter de indiciados.

14. El veinticinco de enero de dos mil doce, se recibió en este organismo el informe suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado; quienes negaron los hechos manifestados por los quejosos, informando que en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 12/DAP/568/2011, el cuatro de enero de dos mil doce, rindieron informe a dicha representación social.

Señalaron que al encontrarse realizando la investigación correspondiente por el delito de robo, se trasladaron a [REDACTED] colonia La Morena del municipio de Tulancingo, Hidalgo; dónde se ubica el centro educativo [REDACTED] entrevistándose con [REDACTED], asesora jurídica, quien les manifestó que contaban con un circuito

cerrado de televisión dónde quedó documentada una grabación de los hechos ocurridos el catorce de diciembre de dos mil once, en la que pudieron apreciar la presencia de ██████████ por lo que decidieron entrevistar a dicha persona identificándose previamente como agentes de investigación, refiriéndoles que él apago la cámara antes de salir de su trabajo y la encendió al llegar en la mañana del día siguiente porque ██████████ le propuso robarse el dinero correspondiente al pago de aguinaldos además de haberle prestado sus llaves a este último, para que pudiera entrar en el transcurso de la madrugada y que al día siguiente del robo llegó temprano para que no fuera sospechoso y porque sabía que revisarían los videos, negándose a manifestar el nombre de las demás personas que participaron en el robo, por lo cual se entrevistaron en el mismo lugar con ██████████ ██████████, quien en relación a los hechos manifestó que le pidió las llaves a ██████████ con la finalidad de llevar a cabo el robo del dinero correspondiente al pago de aguinaldo incluso se las estuvo prestando desde antes para entrar a la escuela y que éste se encargaría de apagar las cámaras, negándose a proporcionar mayor información al respecto al tiempo que les dijeron textualmente *“pero háganos un paro y les podemos conseguir ahorita \$75 000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n)”* por lo que son detenidos y trasladados ante el Ministerio Público. Asimismo refirieron que al negarse a su propuesta y subirlos a la unidad auto patrulla, marca ford, tipo ranger, color blanco, placas de circulación HS85754, ██████████ y ██████████ textualmente les dijeron *“pues chinguen a su puta madre pinches chamacos pendejos, nos han de pelar la verga porque tenemos un abogado y nos dijo que no declaráramos ni madres”*, procediendo a presentar a dichas personas ante el Ministerio Público.

15. El veintiséis de enero de dos mil doce, personal de esta Comisión llevó a cabo diligencia de inspección ocular en las instalaciones que ocupa el “Grupo Tulancingo” de la Coordinación de Investigación en el estado, acto en el que se dio fe de las características físicas del inmueble ubicado en calle Galileo Galilei entre boulevard Pleasentón y Avenida del Maestro de la Colonia Nuevo Tulancingo, siendo un edificio de tres pisos con la fachada color mamey en el centro un zaguán blanco con la leyenda Procuraduría General de Justicia, a la entrada del lado derecho se ubican la oficinas de la Coordinación de Investigación ubicándose primero una oficina con la leyenda “policía ministerial, área

de trabajo” en su interior se ubican dos escritorios con unas sillas para visitante de color café; a un costado de esta oficina se ubica una más con una puerta de acceso en la parte central en la que se pudo apreciar dos escritorios y una mesa tipo escuadra sin salir de esa oficina se observó un pequeño pasillo de aproximadamente dos metros y medio, el cual condujo a otra oficina misma que no tenía leyenda en la puerta de acceso pero se observó un escritorio en forma rectangular con un sillón ejecutivo y del lado izquierdo se pudieron ver una silla corrida con tres asientos color vino, al fondo una oficina más con la leyenda “policía ministerial comandante” en la que se dio fe de la presencia de un escritorio color café con un sillón de piel negro.

Al frente de este un mueble color negro; al salir de estas oficinas al fondo del edificio se ubican las escaleras que conducen a los otros pisos del edificio y a un costado de éstas se ubica el área de retención primaria, al subir al último piso del edificio dónde se ubican los dormitorios de los agentes en la primera puerta del lado derecho se observó el dormitorio correspondiente al Ministerio Público, en el acceso contiguo se dio fe de la existencia de un baño completo y enseguida una puerta más, la cual siempre estuvo cerrada, y a la que fue negado el acceso por ser según a dicho del jefe de grupo [REDACTED] el dormitorio de los peritos, las otras puertas condujeron a diversos dormitorios, de los que se realizaron impresiones fotográficas. Por último se dejó establecido que el primer dormitorio del lado izquierdo se ubican dos camas literas y una individual, así como un especie de lavaplatos y a un costado de éste unas cajas de archivo muerto, enseguida de las cajas una puerta de aluminio, lugar desde el que se pudo ver un traspatio en el que se tuvo a la vista expedientes en mal estado correspondientes a una especie de archivo muerto, por otra parte se apreció un pequeño pasillo a través del cual se llega a un baño completo, el cual tenía una ventana a través de la cual se podía ver la contra barda del lugar después de esto dos dormitorios.

La diligencia de inspección se llevó a cabo ante la presencia del jefe de grupo de la Coordinación de Investigación de ese lugar [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó en ese acto que relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], el día en que ocurrió un robo en la escuela [REDACTED], la Directora del plantel solicitó entrevistaran a todas las personas que laboraban en la institución; razón por la cual, sin que recordara los nombres de las personas que acudieron

a sus oficinas señaló que algunas solicitaron autorización para ocupar el sanitario por lo que al sitio que les permitieron el acceso fue precisamente el baño ubicado en el tercer piso del edificio, el ubicado del lado derecho luego de subir las escaleras debido a que en la planta baja no cuentan con algún baño disponible, de ahí, que los quejosos pudieran ubicar el baño del tercer piso del edificio.

En la respectiva acta se dejó plenamente establecida la ubicación del área a la que fue negado el acceso bajo el argumento de que dicho dormitorio correspondía a los peritos, toda vez que fue negado el acceso a la tercera puerta de los dormitorios ubicados en el último piso del edificio se procedió a tomar impresiones fotográficas del exterior del edificio que ocupa la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" justamente a la altura de la ubicación del dormitorio que permaneció cerrado como consta en la impresión fotográfica correspondiente, ya que los quejosos señalaron la presencia de una ventana de 40x40 centímetros que comunica hacia afuera del inmueble.

De igual forma se llevó a cabo diligencia de inspección respecto de las constancias que obran dentro de la averiguación previa 18/015/2012, la cual se inicio por el delito de cohecho de particulares y ultrajes a la autoridad en contra de [REDACTED] y [REDACTED] el tres de enero de dos mil doce; quienes fueron puestos a disposición **a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de enero de dos mil doce**, por los agentes de investigación [REDACTED] y [REDACTED]; la declaración de los indiciados fue recabada a las veintidós y veintidós cuarenta horas respectivamente de la misma fecha y las certificaciones médicas correspondientes.

16. El veintisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio 00550 se procedió a dar vista a los quejosos con el informe rendido por las autoridades involucradas.

En misma fecha los quejosos presentaron un escrito por medio del cual solicitaron copias de sus declaraciones ante este organismo.

17. El veintisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio 00566 se solicitó al [REDACTED], agente del Ministerio Público determinador titular de la mesa auxiliar uno copias certificadas

de la fe ministerial de persona y certificados médicos practicados por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado a los quejosos dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, misma que se instruye en contra de los agentes de investigación con motivo de la denuncia realizada por los quejosos.

18. El treinta de enero de dos mil doce, mediante oficio 00586 se solicitó informe por comparecencia a la médico cirujano [REDACTED], perito médico adscrita al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado; igualmente mediante oficio 00592 a [REDACTED], jefe del "Grupo Tulancingo" de la Coordinación de Investigación; y se giró citatorio a los agentes [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de llevar a cabo su ampliación de informe.

Asimismo, se giró nuevamente citatorio a [REDACTED] toda vez que no fue posible notificar la primera citación porque dicho agente fue cambiado de adscripción al "Grupo de aprehensiones" en esta ciudad capital.

19. El dos de febrero de dos mil doce, el [REDACTED], agente del Ministerio Público determinador de la mesa auxiliar uno remitió a este organismo lo siguiente:

a) copia certificada de la inspección ministerial de siete de enero de dos mil doce, realizada a [REDACTED] quien presentó: "una equimosis de aproximadamente tres por dos centímetros en región temporal derecho; dos escoriaciones de forma circular de aproximadamente punto cinco por punto cinco centímetros y de punto siete por punto siete centímetros; una equimosis en color violáceo de aproximadamente tres por dos centímetros; múltiples equimosis de tonalidad algunas rojizas otras de color violáceo de forma irregular la mayor de seis centímetros por cuatro y la menor de dos por un centímetro en región supraclavicular; una equimosis de color violáceo de aproximadamente cuatro por tres centímetros en región de muslo derecho cara anterior; una equimosis de color violáceo verdoso de aproximadamente diez por siete centímetros en muslo izquierdo cara anterior; equimosis de color violáceo de aproximadamente cuatro por dos centímetros en muslo izquierdo cara externa tercio medio; una equimosis de color violáceo de aproximadamente cuatro por dos centímetros en región púbica; una equimosis de color violáceo de aproximadamente ocho por siete centímetros en pierna izquierda cara posterior tercio proximal; y refiere dolor en el cuello y área genital, así como en ambas piernas y casi todo el cuerpo, presenta collarín en cuello".

b) copia certificada de la inspección ministerial de siete de enero de dos mil doce, realizada a [REDACTED] quien presentó: una equimosis de color violáceo verdoso de aproximadamente seis por un centímetro en región subcostal izquierda; dos equimosis de forma lineal en color violáceo de aproximadamente cuatro por dos centímetros en región axilar izquierda; equimosis de color violáceo verdoso de aproximadamente dos por un centímetro en región de brazo izquierdo cara anterior tercio medio; equimosis en toda la región púbica de color violácea verdoso con aumento de volumen, refirió dolor intenso en el área genital”.

c) copia certificada del oficio DISEPE/MED/4/I/147/2012 de la descripción y clasificación de lesiones realizada por la médica cirujana legista [REDACTED], médica designada por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, realizada a [REDACTED] -tiempo de realización 25 minutos-; quien refirió haber sufrido agresión física por terceras personas el día tres de enero y a la exploración física presentó las siguientes lesiones:

“Región temporal derecha equimosis de tonalidad violácea de 3.0x2.0 centímetros; cuello cara posterior con presencia de 2 excoriaciones de forma circular de 0.5 x 0.5 y de 0.7 x 0.7 centímetros, con equimosis de tonalidad violácea de 3.0 x 2.0 centímetros en cara posterior se palpa contractura muscular y limitación de arcos de movilidad de cuello; región supraclavicular bilateral múltiples equimosis de tonalidad rojo-violáceas de forma irregular siendo la mayor de 6.0 x 4.0 y la menor de 2.0 x 1.0; muslo derecho cara anterior interna tercio proximal equimosis de tonalidad violácea de 4.0 x 3.0 centímetros; mulo izquierdo cara anterior tercio proximal equimosis de tonalidad violáceo verdosa de 10.0 x 7.0 centímetros en su cara externa tercio medio equimosis de tonalidad violácea de 4.0 x 2.0 centímetros; región púbica equimosis de tonalidad violácea de 4.0 x 2.0 centímetros; y pierna izquierda cara posterior tercio proximal equimosis de tonalidad violácea de 8.0 x 7.0 centímetros”.

Resultado: Por lo antes mencionado el C. [REDACTED]: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días con disminución para la normal movilización de cuello por espacio temporal de hasta un año.

d) copia certificada del oficio DISEPE/MED/4/I/148/2012 de la descripción y clasificación de lesiones realizada por la médica cirujana legista [REDACTED], médica designada por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, realizada a [REDACTED] -tiempo de y realización 25 minutos-, quien refirió haber sufrido agresión física por terceras personas el día tres de enero y a la exploración física presentó las siguientes lesiones:

“Región subcostal izquierda equimosis de tonalidad violáceo-verdosa de 6.0 x 1.0 cm; región axilar izquierda dos equimosis lineales de tonalidad violácea de 4.0 y 2.0 cm; brazo izquierdo cara anterior tercio medio equimosis de tonalidad violáceo-verdosa de 2.0 x 1.0 cm; y región púbica con equimosis de tonalidad violáceo-verdosa que cubre en su totalidad bolsa escrotal con aumento de volumen y dolor a la palpación”.

Resultado: Por lo antes mencionado el C. [REDACTED]: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y

tardan en sanar más de quince días. Reclasificación hasta término de tratamiento médico especializado.

Siendo de destacarse que existe una *pecata minuta* en relación en la fecha del documento pericial, lo cual se subsana con el oficio de remisión de los mismos.

20. El tres de febrero de dos mil doce, se recibió en esta Comisión la comparecencia de [REDACTED], jefe de grupo de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" para rendir su informe por comparecencia en relación a los hechos que dieron origen a la queja, de tal suerte que después de darle lectura a la misma señaló: que sin recordar la fecha exacta en el grupo a su cargo recibieron oficio girado por el Ministerio Público a efecto de investigar los hechos materia del delito de robo en la escuela [REDACTED] por lo que autoridades del centro educativo se trasladaron por sus propios medios con todos los empleados que se encontraban en el plantel cuando se percataron del robo, quienes fueron entrevistados en sus oficinas por la guardia, ocasión en la que varios de los entrevistados solicitaron permiso para utilizar los sanitarios y como el único sanitario del que ellos tienen acceso se encuentra en el último piso de sus instalaciones les permitieron el acceso recordando que alguno de los dos quejosos fue una de las personas que hicieron uso del sanitario.

Señaló recordar que posteriormente los agentes [REDACTED] y [REDACTED] le informaron que al acudir a las instalaciones del centro educativo la representante legal del mismo les refirió que contaban con sistema de circuito cerrado de televisión por lo que lograron observar a uno de los quejosos manipular las cámaras con el fin de apagarlas el día en que ocurrieron los hechos y que el otro, estuvo durante varios días entrando a las instalaciones del centro educativo incluso los días domingos y que una vez que los entrevistaron, éstos manifestaron haber participado en el robo ofreciéndoles una cantidad de dinero para no verse relacionados con la averiguación previa, razón por la cual los agentes procedieron a su detención pero al estarlos ingresando a la unidad auto patrulla los ultrajaron con un léxico soez tratando de ofenderlos motivo por el cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien calificó de legal su detención.

Indicó que los quejosos fueron revisados en el servicio médico forense con la finalidad de certificar el estado físico que presentaban y que la doctora que los valoró certificó que ambos se encontraban sin huella de lesiones externas, lo cual consta en los certificados médicos de integridad física. Asimismo, se pronunció respecto al hecho de que los quejosos hicieron referencia a un área del último piso de sus instalaciones que no existe cuando mencionan un baño a mano derecha, siendo que en el último piso de sus instalaciones solo cuenta con dos baños los cuales se encuentran separados y cada uno tiene una sola regadera y en cuanto a los archivos dijo se encuentran guardados en una sotejuela ubicada atrás de uno de los baños y solo puede verse a través de un pequeña ventana de uno de los baños, no como ellos lo describen que se encuentra en la entrada de uno de los baños en ambos lados. Por otra parte, dijo que uno de los quejosos refirió que uno de los agentes le refirió que iban a llevar a su esposa para darle *“toques en las tetas”* y en su ampliación de queja manifestó *“que le iban a dar patadas en las tetas”* lo cual, denota la inconsistencia de su dicho mismo que se basa en mentiras, toda vez que lo conoce porque él se encontraba presente el día en que fueron entrevistados cuando ocurrieron los hechos materia del robo.

En cuanto al dicho de uno de los quejosos relativo a que le taparon los ojos con su propia chamarra y después aun estando tapado logro ver quien era la persona que le infería las lesiones y al quitarle la chamarra las mismas tres personas pertenecientes a la Coordinación de Investigación se encontraban con él, manifestó ser incongruente el hecho de ser tapado de la cabeza y al mismo tiempo señalar quien le infería las lesiones para finalmente decir que al quitarle dicha chamarra pudo ver quienes se encontraban en el lugar.

Por último, dijo que los hechos materia de la detención no le constan debido a que el no estuvo en el lugar de la misma ya que el llegó a las oficinas cuando los quejosos ya se encontraban en el área de retención y que fueron presentados antes el Ministerio Público por lo que hace a la averiguación previa iniciada por el delito de robo y puestos a disposición por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, así como los videos y una lista proporcionada por la representante de la escuela en la que se encontraban establecidos tiempos y días en los que los quejosos se veían llevando a cabo las conductas descritas en el correspondiente parte informativo.

21. El tres de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la ampliación de informe por parte de ██████████ agente de la Coordinación "Grupo Tulancingo" quien ratificó el informe de veintiuno de enero de dos mil doce, además señaló que el titular de la investigación fue ██████████ ██████████ pero que el día en que entrevistaron a los quejosos, estos fueron prepotentes y agresivos incluso le habían comentado a su compañero que era un policía muy chamaco y pendejo y que no iba a poder sacar el asunto, motivo por el cual les señaló que ellos solo iban por un oficio de investigación.

Sin recordar la fecha en que acudieron a la escuela entre las **once y doce del día** fueron a la escuela a ver unos videos, entrevistando primeramente a ██████████ quien se mostró cooperador al inicio; sin embargo, al interior de la patrulla se puso nervioso diciendo porque iba solo si en ese momento ██████████ también se encontraba en la escuela, a lo que le contestaron que también iban por éste, por lo que ingresaron por ██████████ quien se puso grosero con su compañero diciéndole que era un policía chamaco y pendejo que no iba a sacar el asunto, por lo que le refirieron que de seguir en esa actitud procederían a presentarlo ante la autoridad por ultrajes continuando éste diciéndole groserías a su compañero, asegurándolo de inmediato por esta situación en el trayecto ██████████ le empezó a decir a ██████████ que él tenía la culpa y que le hablara al abogado porque ellos eran unos policías pendejos diciéndoles de cosas también ██████████ señalándoles que los pondrían a disposición, momento en el que ██████████ dijo a ██████████ como podrían hacerle ya que la verdad él se había puesto de acuerdo con ██████████ para robar el dinero, lo cual él escuchó, ya que se lo decían a su compañero diciéndoles que les echaran la mano y les conseguirían unos setenta y cinco mil pesos, pero como su compañero los seguía cuestionando en relación al robo ██████████ le dijo que ya había dicho lo que tenía que decir, entonces sino los iba a ayudar se arreglara con los abogados, posteriormente en su oficinas los entrevistaron por separado por lo que hablaron por teléfono con sus jefes procediendo a ponerlos a disposición por ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares.

Después a preguntas del personal de este organismo refirió que en lo personal él no hizo uso de la fuerza en contra de los quejosos, pero que **transcurrieron varias horas** después de que salieron de la escuela

con los quejosos hasta el momento en que los pusieron a disposición de la autoridad luego de que fueron certificados, además dijo que la presentación de los quejosos ante el representante social por los hechos motivos de la investigación no la llevaron a cabo, solo los pusieron a disposición por ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, ignorando si cuando su compañero ██████ entrevistó a los quejosos estuvo presente más personal de la Coordinación de Investigación ya que al momento en que el realizó su entrevista no estuvo presente nadie más, ingresando a los quejosos entre las cuatro o cinco de la tarde luego de llevarlos a certificar y ponerlos a disposición del Ministerio Público.

22. El tres de enero de dos mil doce, se levantó la constancia correspondiente relativa a la inasistencia a la Comisión de Derechos Humanos del agente de investigación ██████ a efecto de llevar a cabo su ampliación de informe en la queja a pesar de encontrarse debidamente notificado y sin justificar dicha omisión. Destacando, que en el mismo acto se llevó a cabo diligencia de identificación de las autoridades involucradas por parte de los quejosos, quienes a efecto de proteger su identidad y por no contar con cámara de gesell, permanecieron en el interior de nuestras oficinas pero en espacio físico distinto del que se llevaron a cabo las diligencias de ampliación de informe de ██████, y informe por comparecencia de ██████ ██████, agente y jefe de grupo de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” respectivamente; lugar de donde tuvieron visibilidad suficiente para reconocer plenamente al “el jefe” y el “chaparro gordo”, como los agentes que los torturaron en sus oficinas, faltando por reconocer únicamente el delgado, joven de tez blanca “güero”.

23. El tres de enero de dos mil doce, se recibió en esta Comisión la comparecencia de la perita médica ██████, adscrita al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado para rendir su informe por comparecencia en relación a los hechos que dieron origen a la queja, de tal suerte que después de poner a su vista los certificados médicos por ella suscritos, se le solicitó explicara el procedimiento utilizado para realizarlos, señalando lo siguiente: “...se me giró un oficio a través del cual se solicitó hacer la valoración de integridad física de ██████ y de ██████, para remitirlos a su ingreso; primeramente subieron a ██████

██████████ y luego al segundo de los citados, en ambos casos se les tomaron generales e interrogó respecto de sus antecedentes clínicos. Posteriormente se realizó la exploración física para lo cual se les pidió se quitaran la ropa en dos momentos: primero se quitan la playera o camisa a fin de verlos, y luego se les indicó se pusieran la ropa y se quiten la de la parte de abajo incluyendo la ropa interior; durante este procedimiento se les indicó que giraran para verlos por completo, y cerciorase si han padecido alguna enfermedad, si presentan alguna herida o tienen tatuajes y de esta forma poder medir, localizar y calificar en las conclusiones, con lo cual termina la exploración física.

Acto seguido a preguntas del personal de este organismo refirió que el procedimiento que describió en su comparecencia fue el que le realizó a los quejosos y que dicho procedimiento se llevó a cabo en un lapso de quince a veinte minutos, pudiendo variar dependiendo de las lesiones, tatuajes o si van muy golpeados. Agregó que no en este caso, sino en general antes de iniciar el procedimiento de certificación de pacientes les explica cual es el motivo y de lo que se trata su revisión médica.

24. El tres de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00739 se solicitó a ██████████, comandante de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” copias certificadas de los dictámenes médicos practicados a los quejosos a su egreso del área de retención primaria, luego de haber obtenido su libertad previa el cinco de enero de dos mil doce, dentro de la averiguación previa numero 18/015/2012.

25. El diez de febrero de dos mil doce, ██████████, comandante de la A.S.I.E.H. “Grupo Tulancingo” remitió a este organismo lo siguiente:

a) *copia simple del oficio 0052/2012 de certificado médico realizado por la médica cirujana legista ██████████ a ██████████ el cual a la exploración física presentó lo siguiente:*

Sin lesiones, Sin tatuajes, Sin intoxicación.

Resultado: Por lo antes mencionado ██████████: al momento de su exploración sin huellas externas de lesiones recientes. SE ENCUENTRA INTEGRO.

b) *copia simple del oficio 0052/2012 de certificado médico realizado por la médica cirujana legista ██████████ a ██████████ el cual a la exploración física presentó lo siguiente:*

Sin lesiones, Sin tatuajes, Sin intoxicación.

Resultado: Por lo antes mencionado [REDACTED] al momento de su exploración sin huellas externas de lesiones recientes. SE ENCUENTRA INTEGRO.

26. El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00805 personal de este organismo solicitó a la [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado informara a esta Comisión, en que mesa se encontraba radicada la averiguación previa numero 12/DAP/568/2011, así como el titular de la misma.

27. El catorce de febrero de dos mil doce, el [REDACTED] Director General de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Foráneos, informó a esta Comisión mediante oficio PGJ/CAMPF/027/2012, que la averiguación previa 12/DAP/568/2011 se encontraba radicada en la mesa determinadora I del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo, [REDACTED].

28. El diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00907 se solicitó al [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador titular de la mesa uno del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo; informara a esta Comisión, si dentro de la averiguación previa 12/DAP/568/2011, fueron puestos a disposición los quejosos de mérito y en el caso de ser afirmativo remitiera las constancias respectivas.

29. El veintidós de febrero de dos mil doce, el [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador titular de la mesa uno del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo; informó a este organismo que dentro de la averiguación señalada en el punto que antecede, el cuatro de enero de dos mil doce, el comandante de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" realizó la presentación de personas de nombres [REDACTED] y [REDACTED], así como la puesta a disposición de un disco compacto MP4, color blanco Sony CD-R cuyo contenido es un video-grabación de los días catorce y quince de diciembre de dos mil once; cuatro hojas color blanco tamaño carta, cuyo contenido es la bitácora de las cámaras del circuito cerrado del Instituto [REDACTED].

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) El nueve de enero de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron queja en contra de elementos de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo", visible a fojas 3 a la 5.
- B) Declaración de [REDACTED], visible a fojas 3 a la 5.
- C) Declaración de [REDACTED], visible a fojas 3 a la 5.
- D) Fe de lesiones de los quejosos hecha por personal de este organismo, visible a fojas 8 a la 14.
- E) Certificados de lesiones practicados a los quejosos en el Hospital General de esta Ciudad, visibles a fojas 19 a la 21.
- F) Ampliación de declaración de [REDACTED], visible a fojas 25 a la 29.
- G) Ampliación de declaración de [REDACTED], visible a fojas 31 a la 34.
- H) Informe de queja suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, visible a fojas 46 a la 48.
- I) Diligencia de inspección ocular en las instalaciones que ocupa el "Grupo Tulancingo" de la Coordinación de Investigación en el Estado, visible a fojas 49 a la 62.
- J) Copias certificadas de la fe ministerial de persona y certificados médicos practicados por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado a los quejosos dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, visible a fojas 73 a la 81.

K) Informe por comparecencia de [REDACTED] jefe de grupo de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo", visible a fojas 82 a la 85.

L) Ampliación de informe de [REDACTED] agente de la Coordinación "Grupo Tulancingo", visible a fojas 87 a la 89.

M) Diligencia de identificación de las autoridades involucradas por parte de los quejosos, visible a foja 91.

N) Informe por comparecencia de la médica legista [REDACTED] perita médica adscrita al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, visible a fojas 91 a la 92.

Ñ) Solicitud hecha al comandante [REDACTED] de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo" de los dictámenes médicos practicados a los quejosos a su egreso del área de retención primaria, visible a foja 95.

O) Oficio de diez de febrero de dos mil doce, suscrito por [REDACTED] comandante de la A.S.I.E.H. "Grupo Tulancingo", visible a fojas 96 a la 98.

P) Oficio de veintidós de febrero de dos mil doce, suscrito por el [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador titular de la mesa uno del distrito judicial de Tulancingo, Hidalgo, visible a fojas 102 a la 110.

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal *tortura*; y violaciones al derecho a la

legalidad y seguridad jurídica **incomunicación y ejercicio indebido de la función pública** por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 16. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.**”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...)”

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

“Artículo 3. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la Constitución Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley(...)”

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“(...)La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”*

Los artículos 41 y 44 fracción de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo** prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública –incluyendo a la Coordinación de Investigación–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos.**

Por su parte, el Artículo 45, apartado A, fracciones I y XII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establece que:

“Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación.

I. *Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;(…)*

XII. *Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.”*

Tomando en consideración las disposiciones anteriores sirven de apoyo las siguientes apreciaciones hechas por la Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos desarrollo la investigación denominada “*Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)*” ¹ en la que realizó diversas consideraciones como:

“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de

¹ Universidad Iberoamericana “*Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)*” 2011 consultado en diciembre de dos mil once en http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf

manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)”

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004)
refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

- a) *Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*
- b) *No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).*
- c) *Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*
- d) *Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).*
- e) *Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de*

todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

(...) 2. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud

“El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a

los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. (...)

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal **tortura**, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica **incomunicación y ejercicio indebido de la función pública**, por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], agentes y jefe de grupo de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De tal modo que de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], se estima que son coincidentes al señalar haber sido torturados y sometidos a tratos crueles e inhumanos o degradantes por parte de los agentes de investigación al haberles ocasionado múltiples golpes en diversas partes del cuerpo mientras se encontraban hincados con las manos atadas, además de haber sido sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior, en virtud que desde el momento en que los agentes de investigación se constituyeron en su lugar de trabajo el tres de enero de dos mil doce, sin identificarse los condujeron al exterior de su centro de trabajo dónde de forma arbitraria los ingresaron de forma separada a la unidad auto patrulla para trasladarlos posteriormente por supuestos ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, tal y como se desprende de las siguientes declaraciones:

Declaración de [REDACTED]:

“(...) lo llevaron a otra oficina donde le amarraron las manos con cintos atrás de la espalda, lo hincaron y colocaron una chamarra en los ojos; dándole patadas en los testículos, abdomen y cabeza(...).

Declaración de [REDACTED]

“(...) uno le echo la mano al cuello y lo sacaron de la escuela llevándolo a una camioneta donde le dijeron que no se hiciera “pendejo, que ya se le había caído el teatrito” preguntándole todo el tiempo con palabras altisonantes “¿dónde está el dinero?”(...) (...) lo pasaron a un cuarto donde lo cachetearon y pegaron hincándolo y con las manos esposadas le dieron golpes y puntapiés en el estómago, partes genitales y rodillas (...)”

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señalan la mecánica de la detención, la cual resulta coincidente en ambos casos, actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana de los quejosos con el fin de obtener alguna información, cabe citar el concepto de dignidad contenido en la página de internet dignidad.de, la define como: *“(...)cualidad humana que depende de la **racionalidad**. Sólo los seres humanos están capacitados para mejorar su vida a partir del **libre albedrío** y el ejercicio de la libertad*

individual; los animales, en cambio, actúan por instinto. En este sentido, la dignidad está vinculada a la **autonomía** y la **autarquía del hombre** que se gobierna a sí mismo con rectitud y honradez(...)", apreciación de la que se desprende que la tortura va mas allá de un maltrato físico por lo que el hecho de haberles ordenado a los quejosos que se hincaran implica una humillación grave a su persona, además de atarlos de las manos vulnerando a su integridad y seguridad personal, sin que pase por desapercibido los tratos crueles inhumanos o degradantes de los que fueron objeto, al señalar en sus ampliaciones de declaración lo siguiente:

[REDACTED] "(...) le indicó que se hincara y le colocó las manos hacia atrás poniéndole unos cinturones y una chamarra color azul en los ojos al tiempo que le daban patadas en el estómago (...) después de esto le pegaron en los testículos, en el estómago y punta pies en la cabeza, un golpe a la altura de la garganta por lo cual sintió que le faltaba el aire, y le decían "que ya tenían pruebas para meterme a la cárcel" (...) le pegaron con el puño cerrado en las costillas del lado izquierdo y patadas en el estómago(...)

(...)lo llevaron al fondo del lugar y lo subieron por las escaleras al último piso introduciéndolo del lado derecho dónde hay un baño y cajas de archivo muerto en este sitio le indicaron que se quitara la playera y sudadera estando presentes los tres oficiales y otro más(...) procedieron a amarrarle las manos pegándole con un palo en su costado, a altura de la nuca y cabeza,(...) lo llevaron donde estaba la regadera acostándolo boca abajo sobre una cobija en el suelo quitándole los cinturones le agarraron los pies y un elemento se subió sobre su espalda jalando su mano hacia atrás preguntándole si no decía donde estaba el dinero le iban a romper el brazo, de modo que el dolor lo hizo gritar al punto que casi se desvanece, cuando reaccionó le hicieron el mismo procedimiento pero en el otro brazo hasta que trono al soltarlo le dieron una patada para que volviera en si por lo que se levantó y le quitaron la venda de los ojos pudiendo ver al elemento güero y al chaparro, **en dicho sitio había una ventanita de 40x40 centímetros a la que se acercó para que le diera el aire ya que se sentía muy mal (...)**

[REDACTED]: "(...) estando de pie esposado, el elemento alto delgado güero le empezó a dar de golpes en la cabeza al tiempo que le preguntaba "¿dónde está el dinero?"(...) le dijeron que se hincara y estando de rodillas le taparon los ojos con su chamarra de color azul, momento en el que escuchó como una chicharra y enseguida sintió piquetes en el cuello y en las costillas alcanzando a ver que esto lo hizo "el jefe"(...), el güero, le pegaba patadas en el estómago, testículos, piernas y pecho (...).

(...) lo subieron por una escalera llegando al último piso donde se ubica un archivo muerto y unas regaderas, y encontrándose de

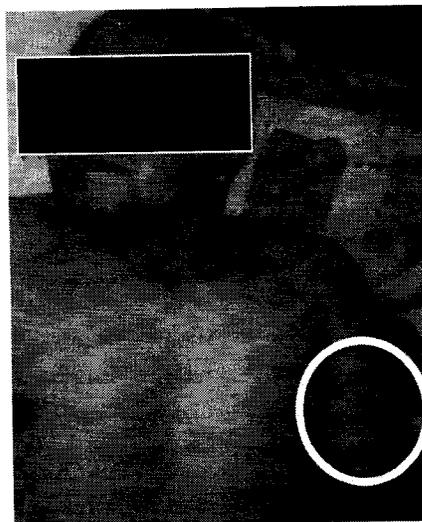
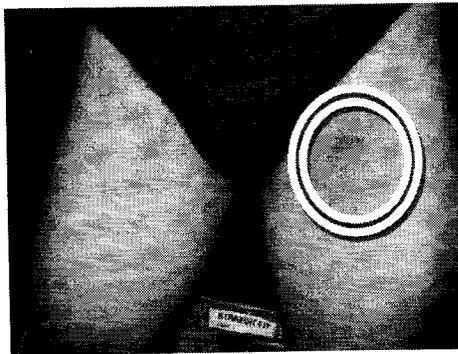
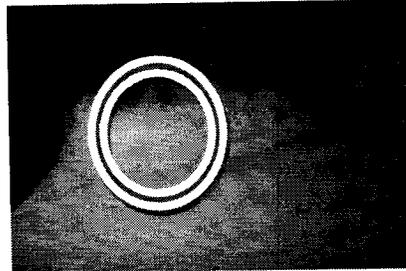
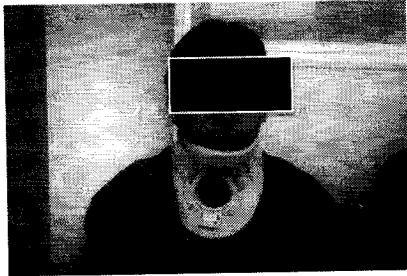
pie “el jefe” le empezó a pegar colocándolo contra la pared, y el elemento delgado güero, con la mano abierta le pegaba en la cabeza y en el pecho, por lo que a consecuencia del dolor empezó a defecar, (...) después con los brazos atados hacia atrás le colocaron un palo de escoba y el elemento güero y el gordo subían el palo, con el mismo instrumento le empezaron a picar todo el cuerpo, (...) chaparrito llegó con unas vendas las cuales se las dio al jefe, quien se las colocó en los brazos cabeza y los ojos; (...) lo acostaron sintiendo como lo envolvieron con la cobija colocándole un trapo en la boca, el cual al parecer tenía un orificio por el que le echaban agua, (..) en cada lapso que le hacían eso le daban patadas en los testículos y estómago, (...) le dieron nuevamente toques en el cuello y costillas (...)”

Alegaciones que en su conjunto denotan el sufrimiento físico causado a los quejosos, puesto que de los hallazgos encontrados en la fe de lesiones hecha por personal de este organismo robustecida con lo establecido en los certificados médicos practicados en el Hospital General de esta Ciudad, la fe ministerial practicada por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, las certificaciones médicas practicadas por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado –visibles a fojas 75 a la 80-, son elementos concluyentes y suficientes que causan convicción a este organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en la exploración física de los quejosos como se advierte de las impresiones fotográficas integradas al expediente de queja. Es pertinente abundar durante el maltrato físico ocasionado a ██████████ incluyó el llamado *submarino*, práctica utilizada con frecuencia por los investigadores para obtener información, la cual no deja huella externa de maltratamiento y se encuentra descrita en el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como:

“Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el “submarino”, ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se

conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".





Lo cual, sin duda debe considerarse un acto de tortura atentatorio contra la dignidad humana del quejoso al grado que del dolor orinó y defecó, circunstancias que fueron vertidas en sus declaraciones ante este organismo sin que fueran desvirtuadas por las autoridades involucradas en el informe de queja o en su comparecencia a estas oficinas, debido a que los agentes de investigación se concretaron a negar haber causado algún daño físico a los quejosos, fundando su dicho en los certificados médicos de tres de enero de dos mil doce suscritos por la médica cirujana legista [REDACTED] -visibles a fojas 40 y 41-, documentales de las que se aprecia que [REDACTED] y [REDACTED] al momento de sus exploración no presentaron huellas externas de lesiones recientes, por lo que se encontraron íntegros y aptos para declarar, dictámenes que fueron elaborados el tres de enero de dos mil doce a las veinte horas con treinta minutos y a las veinte horas con veinte minutos, por lo que llama la atención de esta Comisión el actuar de la médica legista de mérito, toda vez que del cuerpo mismo de los citados certificados médicos se desprende que de la hora de su elaboración existió una duración de diez minutos entre uno y el otro, razón por la cual en esta Comisión se llevó a cabo la citación de la perita médica legista [REDACTED] adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado, a efecto de recabar su informe por comparecencia, acto en el que la citada profesionista reconoció como suya la firma que obra en los certificados médicos antes descritos asimismo explicó el procedimiento utilizado para realizarlos, señalando lo siguiente:

“(...) tomaron generales e interrogó respecto de los antecedentes clínicos de los quejosos y realizó su exploración física y les pidió se quitaran la ropa en dos momentos (...)”

(...)refirió que el procedimiento descrito le realizó a los quejosos en un lapso de quince a veinte minutos(...)"

Declaraciones que denotan el ejercicio indebido de la función pública por parte de la perita medica [REDACTED] con el actuar de los agentes de investigación, toda vez que del capítulo II referente a los Códigos de Ética pertinentes y las Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud contenidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -Protocolo de Estambul- presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999, que establecen lo siguiente:

“B. La ética de la atención de salud

51. Existen claros vínculos entre los conceptos de derechos humanos y el arraigado principio de la ética en la atención de salud. Las obligaciones éticas de los profesionales de la salud se articulan en tres niveles que quedan reflejados en los documentos de las Naciones Unidas de la misma forma que lo están con respecto a la profesión jurídica. Forman asimismo parte de las declaraciones emitidas por organizaciones internacionales representativas de los profesionales de la salud, como la Asociación Médica Mundial, la Asociación Psiquiátrica Mundial y el Consejo Internacional de Enfermeras. Las asociaciones médicas nacionales y las organizaciones de enfermeras también establecen códigos deontológicos que sus miembros deben respetar. La premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, cualquiera que sea la forma en que se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales. En algunos países ciertos principios de ética médica, como el de la confidencialidad entre médico y paciente, están incorporados en la legislación nacional. Incluso cuando los principios de la ética no están legalmente establecidos de este modo, todos los profesionales de la salud están moralmente obligados a respetar las normas establecidas por sus órganos profesionales. Si se apartan de esas normas sin una justificación razonable se los considera culpables de mala conducta profesional.”

“1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud:

52. El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han

*ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. **En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.***

De lo que, se entiende que los médicos legistas en cumplimiento a sus códigos de ética deben procurar la atención a sus pacientes, debiendo realizar una valoración integral de su persona, lo cual incluye una breve narrativa de antecedentes clínicos, así como crear un ambiente de confianza con el paciente que le dé oportunidad de manifestar libremente algún padecimiento o la existencia de algún dolor o sufrimiento, es decir información bastante que permita al médico determinar si verdaderamente la persona se encuentra apta para declarar, lo cual permite advertir que dicho procedimiento no se puede llevar a cabo en un lapso de tiempo menor a veinticinco minutos; sin embargo, en el caso que nos ocupa como quedo establecido en líneas anteriores el tiempo que transcurrió entre la elaboración de los certificados médicos de los quejosos por la perita médica [REDACTED] transcurrió un lapso de tiempo de diez minutos entre uno y otro, tiempo insuficiente para que dicha profesionista hubiera llevado a cabo el procedimiento establecido en los códigos de ética antes descritos, por lo que este organismo tiene por acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos por parte de dicha profesionista convirtiéndose en cómplice en las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, dejando de observar lo previsto en los Códigos de Ética e instrumentos internacionales contenidos en contenidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Protocolo de Estambul-.

A mayor abundamiento, un modo de participar en actos de tortura comprende desde evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos; el hallarse presente ante estos, supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se le pueda seguir maltratando o el

dar un tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente son responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud física de la persona; el descartar pruebas intencionalmente y **falsificar el contenido de documentos**, hipótesis que en el particular se actualiza debido a que la perita médica [REDACTED], adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado no describió las lesiones de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que es endeble para este organismo el dicho de los agentes de investigación relativos a que no causaron daños físicos a los quejosos al no encontrarse respaldado con material probatorio alguno, amén de que el jefe de grupo [REDACTED] en su informe por comparecencia ante esta Comisión señaló no haber estado presente al momento de la detención de los quejosos, incluso afirmó que llegó a sus oficinas cuando éstos ya se encontraban en el área de retención, pronunciándose respecto a las manifestaciones de los quejosos en lo referente a que fueron conducidos al último piso de sus instalaciones, en el sentido siguiente:

“(...) los quejosos hicieron referencia a un área del último piso de sus instalaciones que no existe(...)

(...) en cuanto a los archivos dijo se encuentran guardados en una sotejuela ubicada atrás de uno de los baños y solo puede verse a través de un pequeña ventana de uno de los baños(...)

(...) relativo a que le taparon los ojos con su propia chamarra y después aun estando tapado logro ven quien era la persona que le infería las lesiones resultó ser incongruente (...)”.

Declaraciones a las que se les resta credibilidad toda vez que como se advierte del propio dicho de la misma autoridad al sostener que no sostuvo presente en la detención de los quejosos, entonces como pudo señalar pormenores del caso, por lo que se concluye que su dicho son meras deducciones defensivas derivadas como se dijo de las declaraciones de los quejosos, apreciaciones no trascienden al fondo del asunto de tal forma que quedan desvirtuadas y contrario a ello los quejosos son coincidentes en las circunstancias, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos materia de la queja.

Siendo igualmente grave que la falta de investigación técnica por parte de los policías investigadores sea suplida por actos de tortura para que los quejosos confiesen hechos que encuadren con las supuestas investigaciones.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para este organismo, que entre los factores que pueden sustentar la idea de que [REDACTED] y [REDACTED], agentes y jefe de grupo de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, se encuentran implicados en actos de tortura es cuando personal a cargo o personas asociadas al titular de la Coordinación de Investigación hayan obstruido el desahogo de una inspección ocular, cuando su obligación es otorgar a los investigadores, en este caso al personal de esta Comisión de Derechos Humanos, suficiente autoridad para que tengan acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación y puedan realizar la correspondiente diligencia donde tuvo lugar los actos de tortura; y considerando que el compromiso contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, y del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual, los instrumentos a que se hace referencia de este documento son vinculantes y declarativos, así como la normatividad nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

De tal manera, que los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que

reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que, se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles. En este orden de ideas esta Comisión propone se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La inefectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que atenta a que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las Obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena

Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal
Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:
*“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En el ámbito internacional la Corte Interamericana, ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado*
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición*
- 3) Hacer una completa reparación*
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible*
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales*
- 6). Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.*

La reparación del daño en materia de derechos humanos deba ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

“Indemnización: *Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*

Rehabilitación: Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción: La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición: Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.¹ cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”

En tales circunstancias es dable **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED] y [REDACTED]**, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; **entre ellas destacan el pago de gastos por asesoría legal, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica** conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

“14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la Víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”

Además de lo anterior, es obligación de este organismo con base en lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

“Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o

deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación”

Dar vista al Ministerio Público para que con independencia de la recomendación se de el cauce correcto a la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012 que ahora se sigue en contra de los agentes de investigación exclusivamente por lesiones, tomando en consideración esta resolución a fin de sancionar a los responsables de los actos de tortura causados a [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de

Hidalgo, a Ustedes Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia se les:

RECOMIENDA

PRIMERO. Al Secretario de Seguridad Pública se inicie de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, a los agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (**tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**) y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (**Incomunicación y Ejercicio indebido de la función pública**), a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra la tortura.

SEGUNDO. Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de las víctimas en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los Estándares Internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y se erradique por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y se garantice la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

CUARTO. Se establezcan mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO. Instruir al personal de la Secretaría de Seguridad Pública respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI, de la Ley

de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20, incisos c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEXTO. Al Procurador General de Justicia en el estado se inicie de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa dependencia a la **médica cirujana legista** [REDACTED], por las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (**Ejercicio indebido de la función pública**), debiendo realizar una revisión de su actuación en el caso concreto, así como velar por que la Dirección General de Servicios Periciales, garantice que sus peritos desempeñen sus funciones acorde a las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales asegurando la adecuada protección de las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SEPTIMO. Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

AVH

Por lo que hace al reconocimiento hacia su persona si bien señala que en una visita previa a sus oficinas pudo identificarlo, también cierto es que los quejosos precisan características físicas de su persona, resultando cierto que pudieron verlo ya que ellos refirieron que hubo momentos en los que no estuvieron con los ojos vendados o en su caso tapados con la chamarra que mencionaron, de modo que en esos lapsos de tiempo en los que no tuvieron algún elemento que obstruyera su visión pudieron identificarlo plenamente, además que existe otro factor como lo es la voz, para afirmar que fueron tres los agentes que los golpearon en las instalaciones de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo”.

Ahora bien, relativo a que las lesiones que presentaron [REDACTED] y [REDACTED] el día de su detención **por la mala práctica de la perita médica no quedaron asentadas en los certificados médicos correspondientes**, ni siquiera un indicio de dolor; sin embargo, el cinco de enero de dos mil once, al quedar en libertad [REDACTED] acudió de inmediato al Hospital General de Tulancingo, Hidalgo, lo cual, lo hizo en dos ocasiones a causa del dolor que presentaba por las lesiones ocasionadas, exhibiendo ante esta Comisión las recetas médicas correspondientes – visible a foja 30-. Por su parte, [REDACTED] hizo lo propio el seis de enero de dos mil doce, éste ante un médico particular, – visible de la foja 35 a 37-; aunado a esto, el siete de enero de dos mil doce, ambos quejosos acudieron ante el Ministerio Público de esta ciudad a denunciar los hechos cometidos en su agravio por terceras personas, lo cual motivo el inicio de la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, donde el representante social del conocimiento dio fe ministerial de persona, además de mandarlos a certificar al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado, documentales que fueron solicitadas a la autoridad competente y agregadas a los autos del expediente de queja, y de las que se acreditan las lesiones que presentaron los quejosos, siendo las siguientes:

a) copia certificada de la inspección ministerial de siete de enero de dos mil doce, realizada a [REDACTED].

b) copia certificada de la inspección ministerial de siete de enero de dos mil doce, realizada a [REDACTED].

c) copia certificada del oficio DISEPE/MED/4/I/147/2012 de la descripción y clasificación de lesiones realizada por la médica cirujana

legista [REDACTED] médica designada por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, realizada a [REDACTED]

d) copia certificada del oficio DISEPE/MED/4/I/148/2012 de la descripción y clasificación de lesiones realizada por la médica cirujana legista [REDACTED], médica designada por la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, realizada a [REDACTED].

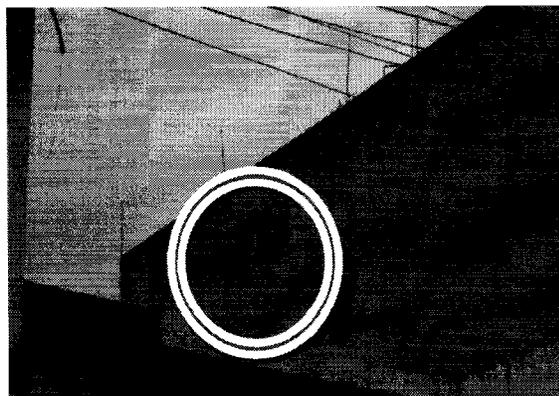
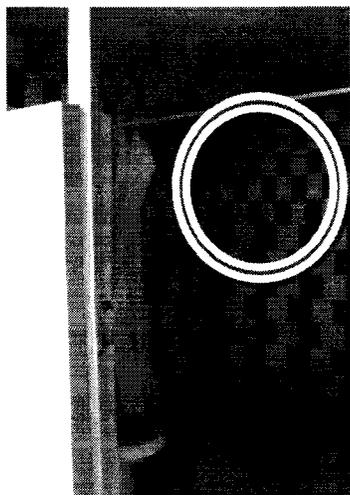
Hallazgos que en su conjunto son coincidentes con las evidencias que personal de esta Comisión de Derechos Humanos tuvo a la vista al realizar la fe de lesiones de los quejosos el nueve de enero de dos mil doce, de tal manera que concatenadas con la narrativa de hechos y la mecánica de la detención, así como la descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo para tener por acreditado que las lesiones presentadas por los quejosos fueron producidas el día de su detención por los agentes de investigación, ya que los hallazgos encontrados el nueve de enero de dos mil doce, por la Visitadora Adjunta hacen presuponer la existencia anterior de estas, además que por la región específicas donde se encontraron se infiere que fueron producidas por terceras personas.

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos estimó necesario relacionar las circunstancias de lugar donde ocurrieron los hechos, ya que los quejosos en sus declaraciones realizan una descripción apegada a la realidad de la ubicación de las oficinas de la Coordinación de Investigación "Grupo Tulancingo", al momento en que hacen referencia a lugares específicos cuya ubicación no fue producto de la casualidad, es decir, aparte de la descripción hecha de las oficinas administrativas de la corporación, también son puntuales al mencionar la ubicación de un cuarto en el último piso de las instalaciones de la Coordinación, el cual se encuentra del lado derecho enseguida de un baño completo, sitio que en su interior cuenta con cajas de archivo muerto, unas regaderas y una ventana pequeña de 40 x 40 centímetros aproximadamente, siendo este lugar donde fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes indicios que fueron corroborados con la diligencia de inspección ocular realizada por personal de este organismo en las oficinas ubicadas en calle Galileo Galilei entre boulevard Pleasantón y avenida del Maestro de la colonia Nuevo Tulancingo, de esa ciudad.

De la diligencia antes citada, se corroboró lo manifestado por los quejosos en cuanto a la descripción del lugar donde estuvieron privados de su libertad, siendo relevante para el caso precisamente la ubicación del cuarto descrito por los quejosos situado en el último piso de las instalaciones del lado derecho enseguida de un baño, toda vez que fue precisamente el único espacio al que nos fue negado el acceso, bajo el argumento de que el mismo correspondía a los peritos y que en ese momento se encontraba cerrado con llave, diligencia a la que asistió el jefe de grupo ██████████, quien señaló dicha situación, además de manifestar lo siguiente:

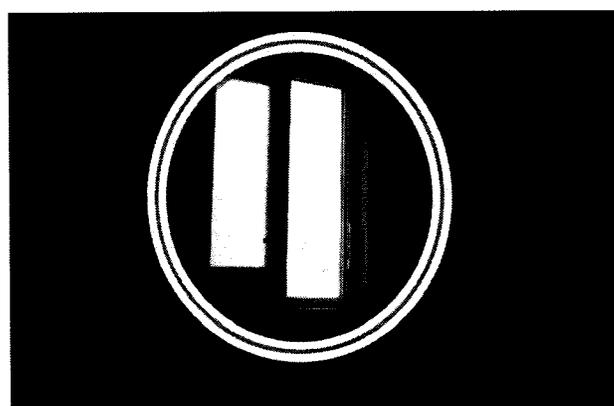
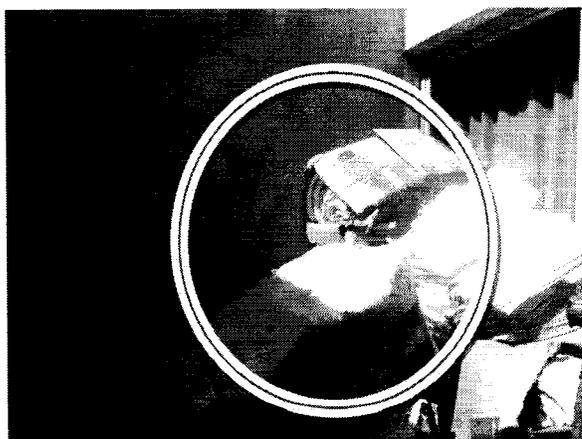
“(...) que relativo a la queja interpuesta por ██████████ y ██████████ el día en que ocurrió un robo en la escuela ██████████, la directora del plantel solicitó entrevistaran a todas las personas que laboraban en la institución; razón por la cual, sin que recordara los nombres de las personas que acudieron a sus oficinas señaló que algunas solicitaron autorización para ocupar el sanitario por lo que al sitio que les permitieron el acceso fue precisamente el baño ubicado en el tercer piso del edificio, el ubicado del lado derecho luego de subir las escaleras debido a que en la planta baja no cuentan con algún baño disponible, de ahí, que los quejosos pudieran ubicar el baño del tercer piso del edificio(...)”

Argumento del que se desprende que dicha autoridad justificó innecesariamente las razones por la que los quejosos conocieran la ubicación del baño situado en el último piso de sus oficinas; sin embargo, los quejosos en sus declaraciones nunca describieron el interior del supuesto baño al que se les permitió el acceso, lo que si hicieron fue una descripción física de un cuarto ubicado enseguida del baño, el cual, por la información recabada en la diligencia de inspección corresponde precisamente al lugar al que no se nos permitió el acceso, aunado a esto, de la propia diligencia de inspección –visible en la foja 60- se mandaron agregar impresiones fotográficas de un baño completo ubicado del lado derecho de los dormitorios en el último piso de las instalaciones de las oficinas de la Coordinación de Investigación, el cual, no tiene ninguna ventana o ventilación como se puede observar de la impresión fotográfica correspondiente –visible en la foja 59-.





De la propia diligencia de inspección ocular –visible a foja 61- se advierte que el lugar mencionado en la declaración del jefe de grupo, de ninguna forma corresponde al que por dicho de los quejosos se encuentran cajas de archivo muerto, ya que como se mencionó los expedientes que se pueden ver a través de la impresión fotográfica en la sotejuela –visible a foja 61- no son cajas de archivo muerto, ni siquiera se pueden considerar expedientes en buen estado que sirvan para consulta, toda vez que se encuentran en bolsas de plástico expuestos al sol y la lluvia, por lo que por lógica elemental dichos archivos ni son cajas ni pueden ser considerados como documentos de archivo muerto de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo”. Para concluir, la información recabada por este organismo resulta ser una evidencia fehaciente que causa convicción y permite acreditar que lo señalado por los quejosos en su narrativa de hechos **respecto de uno de los lugares en el que fueron sometidos a tratos crueles inhumanos y degradantes fue el ubicado en el último piso de las oficinas que ocupa la Coordinación de Investigación del lado derecho enseguida de un baño completo, sitio al que precisamente con dolo y mala fe por parte de jefe de grupo de la corporación [REDACTED] nos fue negado el acceso.**



Aunado a todo lo anterior, de las declaraciones de los agentes de investigación se denota la falta de veracidad, toda vez que [REDACTED] [REDACTED], agente de investigación, dijo haber participado en los hechos desde el momento en que acudieron al centro de trabajo de los quejosos, pero sus declaraciones no son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la detención de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ya que refirió que su compañero y él **los pusieron a disposición ante el Ministerio Público por los delitos de ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, lo cual sucedió entre las cuatro o cinco de la tarde** luego de haber sido certificados medicamente, **siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que dicha puesta a disposición se llevo a cabo a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de enero de dos mil doce, y su certificación a las veinte horas con veinte minutos y a las veinte horas con treinta minutos respectivamente**, documentales a publicas a las que se les otorga el valor de indicio.

Resulta relevante dicha situación, pues al haber sido detenidos entre las once y las doce del medio día y ser puestos a disposición hasta las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos existe una grave trasgresión constitucional por haber violentado la inmediatez con la que debieron haber sido puestos a deposición del Ministerio Público siendo estos espacios, en este caso de aproximadamente de ocho horas en los que se producen actos de tortura como el que en esta Recomendación se ha acreditado.

Relativo al traslado de los quejosos a las oficinas de la Coordinación de investigación, el citado agente de investigación dijo que su compañero y él lo realizaron de forma conjunta debido a que fueron ultrajados por los quejosos, además de haberles ofrecido una cantidad de dinero para que *“les hicieran el paro”*, luego entonces, resulta contrario a la lógica que dos agentes de investigación pusieran en riesgo su integridad física al llevar a cabo dicho traslado de la forma en que lo hicieron, puesto que en ningún momento señaló que les hubieran colocado a los quejosos los candados de seguridad o algún otro aditamento para evitar una agresión física contra su persona, ya que según su dicho estos viajaron en la unidad auto patrulla en la cabina

trasera mientras ellos lo hicieron en la principal –uno al volante y otro de copiloto-, posición que colocó en cierta ventaja a los quejosos.

Cabe hacer referencia que en observancia a las garantías de debido proceso y a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa del agente de investigación [REDACTED], esta Comisión lo citó en dos ocasiones para que acudiera a las oficinas de esta institución a desahogar su ampliación de informe de queja; sin embargo, éste no acudió ni justificó su inasistencia, razón por la cual únicamente se tomó en consideración para resolver lo manifestado en el informe de veintiuno de enero de dos mil doce.

Por su parte, el jefe de grupo [REDACTED] en su informe por comparecencia, refirió no haber estado físicamente en las oficinas al momento en que se llevó a cabo la detención de los quejosos; sin embargo, éstos en sus declaraciones de fecha diecisiete de enero de dos mil doce describen sus características físicas, esto es antes de la diligencia que se llevó a cabo en estas oficinas y en la cual igualmente identificaron a dicho elemento policial, por lo que no ha lugar el señalamiento hecho por dicho efectivo al asegurar que dicho reconocimiento se debió a que los quejosos lo identificaron en su visita anterior a las oficinas de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo”. Cabe señalar, que a pesar de todo dicha autoridad señaló no constarle las circunstancias de la detención toda vez que cuando llegó a sus oficinas los quejosos ya se encontraban en el área de retención primaria, pero su dicho se contradice con lo manifestado por el agente [REDACTED] al asegurar que los agentes a su cargo llevaron a cabo la presentación de los quejosos ante el Ministerio Público por los hechos relativos al robo en el centro educativo [REDACTED] toda vez que este último señaló que no fue así.

Si bien es cierto, que de las indagaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos se derivó que si llevó a cabo la presentación de los quejosos por lo que hace a los hechos relativos al robo, de autos se desprende que **la detención de los quejosos que fue alrededor de las doce del día por lo que trascurrieron como se ha dicho un aproximado de ocho horas desde ese momento hasta cuando fueron puestos a disposición del Ministerio Público**, de lo cual se desprende que durante ese lapso de tiempo los mantuvieron

incomunicados en las oficinas de la Coordinación de Investigación, situación que violenta sus derechos humanos de integridad y seguridad personal, puesto que las personas que se encuentran detenidas requieren del contacto con el mundo exterior como aspecto indispensable para el desarrollo de su personalidad, al respecto es oportuno citar los numerales 37 y 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que a la letra establecen:

“Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar (...)

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente (...)

Además de trasgredir lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II que textualmente señala:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)”

Por lo que, resulta fundado que los agentes de investigación con su actuar contravinieron dichas disposiciones, lo cual evidencia que dicha incomunicación pudo ser utilizada para causar tortura a los quejosos, lo anterior en razón de que las autoridades involucradas no acreditaron lo sucedido en sus instalaciones durante el lapso de tiempo transcurrido de su detención al momento en que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, es necesario hacer mención que esta Comisión el tres de febrero de dos mil doce, solicitó a [REDACTED], comandante de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo” copias certificadas de los dictámenes médicos practicados a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a su **egreso** del área de retención primaria, luego de haber obtenido su libertad previa el cinco de enero de dos mil doce,

dentro de la averiguación previa numero 18/015/2012; sin embargo, dicha petición no fue cumplida en sus términos, toda vez que la citada autoridad remitió copia de los certificados médicos de, situación que aunada a la inspección realizada en las actuaciones de dicha indagatoria en la que no se aprecia que obraran dichos documentos, permiten asegurar su inexistencia, por tanto existe un falta de deber de cuidado por parte del comandante de la corporación al no solicitar la valoración física de los detenidos a su egreso del área de retención, pudiendo suponer que en el caso concreto fue parte de una omisión planeada para no evidenciar las huellas de lesiones en la persona física de los quejosos, situación que confirma la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas [REDACTED] y [REDACTED] al encontrarse en las instalaciones de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo”.

De modo que la presentación de los quejosos ante el Ministerio Público por el delito de robo dentro de la averiguación previa número 12/DAP/568/2011, no fue en apego a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, contraviniendo de esta forma los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por lo que, válidamente puede deducirse que la presunta acusación de ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares constituyó sólo una forma de justificar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes causados a [REDACTED] y [REDACTED], por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes y jefe de grupo de la Coordinación de Investigación “Grupo Tulancingo”, actos con los que pretendieron probar hechos delictuosos que a todas luces se infiere no encontraron, al ser puestos a disposición ante el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 18/015/2012, quien calificó de legal la detención argumentado el artículo 117 fracción I del Código de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados expresamente en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculpado y poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerlo a disposición del ministerio público. Se considerará que existe delito flagrante, para todos los efectos legales a que haya lugar:

I. Cuando el inculpado es detenido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho delictivo; (...)”

Por los delitos de ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares, sin considerar que las autoridades investigaban un robo en el que hasta este momento no los han podido involucrar, ya que tanto [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declararon las torturas y tratos recibidos por las involucradas, de las que incluso se dio fe en la averiguación previa 12/DAP/R/III/056/2012, siendo una preocupación de esta Comisión que la práctica violatoria del ejercicio de la libertad de las personas, secundada por detenciones y consignaciones recurrentes por delitos como ultrajes a la autoridad o cohecho de particulares se han tornado recurrentes para justificar tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones que evidentemente se encuentran fuera de la ley, luego que basta que declaren que fueron ofendidos o insultados en el ejercicio de sus funciones precisamente por quienes se encuentran bajo su resguardo resultado de una detención.